



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA

PROCESO RESTITUCIÓN TENENCIA RAD.  
13647408900120210002900 DTE: DILIA ROSA VERGEL.  
DDO: NELYS BALVIN JIMENEZ

### **MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 22 de febrero de 2022 que negó nulidad invocada con posterioridad a la sentencia.

#### **ANTECEDENTES**

Relata el censor que, en la providencia no se dice nada sobre lo ordenado en el Art. 272 del C.G.P., en cuanto a que no se probó procesalmente la autenticidad del documento de venta de posesión ilícita de un bien fiscal en favor de la demandante, acto que acusa de totalmente ilegal. Dice que la sentencia guardo silencio al respecto, de donde deviene la violación al debido proceso. Acusa a la sentencia de ser “injurídica” porque se finca en pruebas sospechosas, y en falta de legitimación en la causa de la demandante. También acusa a la sentencia de ser “descabellada”.

#### **ACTUACION PROCESAL**

Del recurso se dio traslado en la forma establecida por los artículos 110 y 319 del CGP, tanto en TYBA como en el micro-sitio del juzgado, en la página de la Rama Judicial del Poder Público.

#### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que sean reformados o revocados. Debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el o si el auto se pronuncia fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

#### **(i) Caso Concreto:**

El abogado de la parte demandada pretende que se revoque el auto de fecha 22 de febrero de 2022, a través del cual se negó nulidad invocada con posterioridad a la sentencia.

Como quiera que en ese auto se determinó que la causal de nulidad no estaba configurada, debía entonces el recurrente revelar error en dicha decisión, demostrando que sí estaba configurada la nulidad invocada. Recuérdese que se

invocó la pretermisión de instancia como causal de nulidad, y aún en el escrito de recurso, no demuestra la existencia de dicha pretermisión.

Como ya se precisó, haciendo alusión a sentencias de la Corte Constitucional sobre la materia<sup>1</sup>, pretermite una instancia sucede cuando no se tramita la impugnación presentada en tiempo, ya sea porque el juez de primera instancia no la concede y se abstiene de enviar el expediente al superior funcional, o cuando el juez de segundo grado deja de pronunciarse de fondo sobre la alzada. Es entonces cuando se pretermite una etapa procesal configurándose una causal de nulidad insaneable.

Contrario a lo anterior, insiste el censor en manifestar sus inconformismos con la sentencia, decisión que se encuentra en firme, sin que sea esta la oportunidad para discutir sobre ella, y menos con expresiones contrarias al decoro y respeto, como que la sentencia es “injurídica” o “descabellada”. No se puede controvertir una decisión judicial en firme; no existe recurso que permita ir en contra de la seguridad jurídica que brinda la cosa juzgada, y menos si ya se descartó la presencia de alguna eventual nulidad o irregularidad originada en dicha decisión.

Entonces se observa que, la decisión recurrida debe mantenerse en firme por cuanto el recurrente expresa razones ajenas a ella, sin que sea la oportunidad procesal para debatir sobre la sentencia dictada en el proceso. Como consecuencia de todo lo expuesto, el juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha de 22 de febrero de 2022, a través del cual se negó nulidad invocada con posterioridad a la sentencia. -

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente proceso.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencias T-661 de 2014, T-162 de 1999 y T-191 de 1997. Así como los Autos 265 de 2018, 253 de 2013, 246 y 220 de 2012, 045 de 2011, 308 de 2010, 235 de 2009, 156 de 2006, 146 de 2004.

**Firmado Por:**

**Patricia Del Carmen Lopez Canchila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Estanislao - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bda101067c96fd5586031c268b5505d59794936d4c138152252ff4ee2a3625f**

Documento generado en 10/03/2022 02:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**